

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE INDIANA

AVISO SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Tanto usted como la escuela participan de la educación de su hijo. De existir problemas o inquietudes acerca de la educación de su niño, usted y el maestro de su hijo deben discutirlos. Le instamos a participar activamente de la educación de su hijo.

Como padre de un niño que tiene o puede tener una discapacidad, usted tiene ciertos derechos (también llamados garantías procesales) bajo las leyes federales y estatales. El presente *Aviso sobre las Garantías Procesales y Derechos de los Padres en relación con la Educación Especial* describe estos derechos. Usted debe recibir el aviso sobre sus derechos en su lengua materna o a través de un medio de comunicación que usted pueda entender. Si deseara una explicación más detallada sobre estos derechos, deberá comunicarse con el director de la escuela de su hijo, un administrador escolar, el director de educación especial o el Indiana Department of Education, Division of Exceptional Learners, Room 229, State House, Indianapolis, IN 46204-2798; 317-232-0570 ó 877-851-4106 (llamada gratuita), o con cualquiera de las agencias que figuran en la última página de este *Aviso*.

Usted recibirá una copia del *Aviso sobre las Garantías Procesales y Derechos de los Padres en relación con la Educación Especial*, en las siguientes oportunidades:

- Cuando su niño es derivado inicialmente para su evaluación;
- Cuando a usted se le notifica sobre una reunión del comité consultivo del caso;
- Cuando se efectúa una reevaluación del niño;
- Al iniciarse una audiencia del debido proceso legal;
- Al tomarse la decisión de colocar al estudiante en un ambiente educacional alterno provisional;
- Al formularse cargos de expulsión; y
- Cuando se le notifica sobre una colocación propuesta o negativa de colocación.

TÉRMINOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Por **IDEA** se entiende la Ley de Educación de Personas con Discapacidades que incluye la ley federal y los reglamentos que rigen la educación especial.

Por **Artículo 7** se entiende los incisos 7-17 hasta 7-31 del Código Administrativo de Indiana, título 511 que contienen las normas de educación especial de Indiana.

Por **estudiante discapacitado** se entiende un estudiante que según lo determinado por el comité consultivo del caso, tiene por lo menos una de las 13 discapacidades identificadas en el Artículo 7.

Por **comité consultivo del caso** se entiende el grupo de personas que decide si un estudiante es elegible para recibir servicios de educación especial y, de serlo, qué tipo de educación especial y servicios relacionados necesita dicho estudiante.

Por **programa educativo individualizado (IEP, por sus siglas en inglés)** se entiende un documento escrito elaborado por el comité consultivo del caso que describe, entre otras cosas, las necesidades del estudiante y la educación especial y servicios relacionados que se le brindará para satisfacer dichas necesidades.

Por **educación pública adecuada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés)** se entiende una educación especial y servicios relacionados que, entre otras cosas:

- Se proporcione sin costo alguno para los padres;
- Incluya educación inicial (preescolar), primaria y secundaria;
- Se imparta de acuerdo con el IEP del estudiante;
- Se imparta de tal manera que un estudiante discapacitado tenga la misma oportunidad de participar en actividades y servicios que estén disponibles para los estudiantes sin discapacidades; e
- Incluya créditos por los cursos y un diploma si se cumple con las normas académicas y demás requisitos para la obtención de un diploma regular de enseñanza secundaria (High School).

OPORTUNIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN

Como padre de un estudiante discapacitado, usted tiene el derecho de contactar y reunirse con el personal o las altas autoridades de la escuela para:

- Recibir una explicación o aclaración sobre estas garantías procesales o los procedimientos del debido proceso legal;
- Discutir cuestiones o problemas; y
- Obtener acceso local en un lugar conveniente a:
 - Las leyes federales y estatales que rigen la educación especial;
 - Las normas, políticas y procedimientos sobre educación especial de la escuela;
 - El plan integral de educación especial y servicios relacionados aprobados por la escuela;

- Las solicitudes aprobadas; y
- El informe final de monitoreo de la escuela.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

La escuela necesita su **consentimiento por escrito** (su aceptación) antes de tomar ciertas medidas con respecto al programa de educación especial de su niño.

1. ¿Qué significa consentimiento?

Consentimiento significa que:

- Se le ha brindado, en su lengua materna o por otro modo de comunicación, toda la información referente a la actividad para la cual se pide su consentimiento.
- Usted comprende y acepta por escrito que se realice la actividad para la cual la escuela está pidiendo su consentimiento, y el documento que la escuela le pide firmar (para indicar su consentimiento) incluye una descripción de la actividad para la cual se pide su consentimiento, una lista de los registros (si los hubiera) que serán entregados y una lista de las personas a las cuales les serán proporcionados.
- Usted entiende que otorgar su consentimiento es un acto voluntario de su parte y podrá revocarlo (retirarlo) en cualquier momento. Si usted retira su consentimiento, dicha revocación no tendrá efectos retroactivos y no cancelará ninguna acción que la escuela ya haya adoptado.

2. ¿Cuándo debe la escuela obtener mi consentimiento?

La escuela debe obtener su consentimiento:

- **Antes que su hijo sea evaluado por vez primera** para determinar si es elegible para recibir educación especial. Sin embargo, el hecho de que usted consienta que a su hijo se le imparta educación especial no significa que usted haya dado su consentimiento respecto a cualquier otro servicio o colocación.
- **Antes de que la escuela pueda proporcionar educación especial y servicios relacionados por vez primera.**
- **Antes de que su hijo sea sometido a pruebas como parte de una reevaluación.** Se requiere una reevaluación cada 36 meses. La escuela debe tratar de obtener su consentimiento antes de realizar la reevaluación; sin embargo, la escuela puede proceder sin su consentimiento si puede demostrar que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido. Entre las medidas razonables se incluyen los registros de las llamadas telefónicas que se han hecho o intentado hacer y los resultados de las mismas; copia de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y registros de las visitas efectuadas a su domicilio y los resultados de las mismas. Si usted se niega a dar su consentimiento, la escuela puede solicitar la mediación o una audiencia del debido proceso legal.
- **Antes de que se realice una evaluación adicional.** Una evaluación adicional es aquella cuya realización ha sido solicitada por usted o la escuela, después de haberse completado una evaluación inicial y en una oportunidad distinta a cuando se deba hacer una reevaluación. Antes de poder realizar una evaluación adicional, la escuela requiere el consentimiento informado de los padres.
- **Antes de que se produzca un cambio de colocación.** Una vez que usted haya consentido a que la escuela imparta educación especial y proporcione servicios relacionados a su hijo, se requerirá su consentimiento antes de que pueda darse un cambio de colocación, excepto en ciertas situaciones de carácter disciplinario. Un “cambio de colocación” incluye el cambio de la categoría de discapacidad identificada del niño, el cambio de la cantidad o colocación de los servicios en el IEP si los cambios afectan las metas y objetivos, y un cambio en la colocación actual. Si bien se requiere su consentimiento para un cambio de colocación, éste no es necesario para cada cambio en el IEP de su hijo. Su negativa a consentir este tipo de cambios propuestos no será motivo para que su hijo deje de recibir una educación pública adecuada y gratuita.

No se requerirá su consentimiento antes que la escuela:

- Revise los datos o información existente como parte de una evaluación inicial o una reevaluación;
- Administre una prueba u otro tipo de evaluación que es impartida a todos los niños a menos que se requiera el consentimiento de todos los padres; o
- Cambie la colocación de su hijo por razones administrativas y determinadas decisiones referentes a la disciplina (Véase el acápite **ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS** más adelante).

3. ¿Puedo negar mi consentimiento?

Sí. Sin embargo, si usted se niega a dar su consentimiento a que se realice una evaluación inicial, reevaluación, evaluación adicional o cambio de colocación, la escuela puede pedir una mediación al respecto o puede iniciar una audiencia del debido proceso legal. La escuela no puede recurrir a la mediación o el debido proceso legal si usted se niega a consentir la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados.

4. ¿Puedo retirar mi consentimiento después de haberlo dado?

Sí. Usted tiene el derecho de cambiar de opinión. Dar su consentimiento es un acto voluntario. Usted puede revocar (retirar) su consentimiento en cualquier momento escribiendo a la escuela o al director de educación especial. Si usted retira su consentimiento, esta acción no tendrá efecto retroactivo y no cancelará ninguna acción que la escuela ya haya adoptado.

5. **¿Cuáles son los límites de mi consentimiento?**

La escuela debe asegurar que su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad no le niega a usted o a su hijo el derecho a recibir otros servicios, beneficios o actividades brindados por la escuela.

EVALUACIONES

Una evaluación educativa es un procedimiento de recopilación de información sobre un niño para determinar si éste sufre una discapacidad y la clase de educación especial y servicios relacionados que puede necesitar. La información se obtiene de una variedad de fuentes y a través de una gama de instrumentos de evaluación.

Evaluación académica inicial

Si usted sospecha que su hijo tiene una discapacidad y requiere educación especial y servicios relacionados, puede solicitar que la escuela realice una evaluación académica inicial del niño. Se debe realizar una evaluación integral antes de que el comité consultivo del caso pueda determinar si un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados. Antes de que la escuela pueda realizar la evaluación se requerirá su consentimiento por escrito.

1. **¿Cómo solicito una evaluación académica inicial?**

Usted puede solicitar que la escuela realice una evaluación académica inicial de su hijo:

- Enviando una solicitud escrita y firmada dirigida al personal certificado de la escuela, como por ejemplo un maestro, el director, el consejero o el psicólogo escolar, o
- Haciendo una petición verbal y firmando el formulario de consentimiento de evaluación de la escuela.

Cuando solicite una evaluación, la escuela conversará con usted o le enviará información escrita sobre las dificultades de aprendizaje del niño, el proceso de evaluación, el cronograma de evaluación, cómo obtener una copia del informe de evaluación y las personas con las que puede comunicarse para obtener información adicional. Usted y la escuela revisarán la información existente sobre el estudiante para decidir qué clase de pruebas o evaluaciones son necesarias. Si el comité consultivo del caso decide que tiene suficiente información como para tomar una decisión respecto a la elegibilidad del estudiante para recibir educación especial, no se realizarán evaluaciones adicionales a menos que usted las solicite.

2. **¿Qué incluye una evaluación académica inicial?**

La elegibilidad de un niño para recibir educación especial no puede basarse en una sola prueba, de modo que la evaluación debe ser integral y debe ser administrada por un equipo de profesionales calificados que incluya por lo menos a un profesor certificado u otro especialista con conocimientos en el área de la discapacidad que se sospecha sufre el estudiante. Una evaluación académica inicial reúne una variedad de información sobre el niño en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que éste sufre, y puede incluir información sobre la vista, audición, salud, condición social y emocional, inteligencia general, rendimiento académico, capacidad de comunicación y habilidades motoras del niño.

3. **¿Recibiré una copia del informe sobre la evaluación académica inicial?**

Usted tiene el derecho a recibir una copia del informe sobre la evaluación académica inicial por lo menos cinco días lectivos antes de que se reúna el comité consultivo del caso. Usted también puede acercarse a la escuela de su hijo para recoger su copia del informe. Asimismo, usted tiene el derecho de pedir que alguien en la escuela le explique los resultados de la evaluación antes de que se reúna el comité consultivo del caso. Si usted no recoge el informe antes de la reunión del comité consultivo del caso, la escuela le entregará una copia del mismo en el momento en que se celebre dicha reunión.

Reevaluación

Si se decide que su hijo es elegible y recibe servicios de educación especial, será preciso realizar una reevaluación del niño por lo menos cada 36 meses. Se requerirá su consentimiento para esta reevaluación. Sin embargo, si usted no responde a los intentos de la escuela de obtener su consentimiento, la escuela podrá realizar la reevaluación sin su consentimiento si puede demostrar mediante documentos que ha hecho un esfuerzo razonable por comunicarse con usted. Si usted se niega a dar su consentimiento, la escuela puede valerse de la mediación o de una audiencia del debido proceso legal para resolver el asunto.

Evaluación académica independiente

Usted tiene el derecho de solicitar una evaluación académica independiente de su hijo, pagada por la escuela, si no está de acuerdo con la evaluación administrada por la escuela. Cuando usted solicita una evaluación independiente, la escuela debe proporcionarle información sobre dónde se puede obtener una evaluación académica independiente y los criterios que se aplican a las evaluaciones académicas independientes.

1. **¿Qué es una evaluación académica independiente?**

Una "evaluación académica independiente" es una evaluación realizada por un evaluador calificado que no esté empleado por la escuela encargada de la educación de su hijo.

2. **¿Qué significa "costeada con fondos públicos"?**

"Costeada con fondos públicos" significa que la escuela paga el costo total de la evaluación o se asegura que la evaluación sea administrada de alguna otra forma sin costo alguno para usted.

3. ¿Qué sucede si solicito una evaluación académica independiente costeadada con fondos públicos?

Si usted solicita una evaluación independiente costeadada con fondos públicos, dentro de los diez días útiles de haber recibido su solicitud, la escuela deberá:

- Notificarle por escrito que asumirá los costos de una evaluación independiente, o
- Iniciar una audiencia del debido proceso legal para que un oficial de audiencia decida si la evaluación realizada por la escuela es adecuada.

Si usted solicita una evaluación académica independiente, la escuela puede preguntarle la razón o razones por las cuales usted no está de acuerdo con la evaluación realizada por la escuela. Sin embargo, la escuela no puede exigir tal respuesta ni tampoco puede retrasar la realización de la evaluación académica independiente costeadada con fondos públicos ni el inicio de una audiencia del debido proceso legal para defender su evaluación.

Si la escuela inicia una audiencia del debido proceso legal y el oficial de audiencia decide que la evaluación realizada por la escuela es adecuada, usted todavía tendrá el derecho a una evaluación académica independiente, pero la escuela no pagará por ella.

4. ¿Qué pasa si obtengo una evaluación académica independiente a mi propio costo?

Si usted obtiene una evaluación académica independiente a su propio costo y ésta cumple con los criterios de la escuela para este tipo de evaluaciones, los resultados de la misma deberán ser considerados por el comité consultivo del caso. Usted también puede usar los resultados de una evaluación independiente a su propio costo en una audiencia del debido proceso legal referente a su hijo.

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia del debido proceso legal para obtener el reembolso de los gastos de la evaluación académica independiente. El oficial de audiencia determinará si usted tiene derecho al reembolso. Sin embargo, el oficial de audiencia no puede ordenar el reembolso si determina que la evaluación académica independiente realizada en forma privada no cumplió con los criterios de evaluación de la escuela, a menos que la aplicación de esos criterios le niegue a usted su derecho a exigir una evaluación académica independiente.

5. ¿Cuáles son los criterios para una evaluación académica independiente?

Si la escuela asume el costo de una evaluación académica independiente, los criterios bajo los cuales se obtiene dicha evaluación, incluyendo el lugar en donde se realiza la evaluación y las calificaciones del evaluador, deben ser los mismos que los criterios usados por la escuela cuando realiza una evaluación, en la medida que los criterios guarden consistencia con su derecho a una evaluación académica independiente. Excepto por estos criterios, la escuela no puede imponer condiciones o plazos en relación con la obtención de una evaluación académica independiente costeadada con fondos públicos.

6. ¿Qué sucede si un oficial de audiencia solicita una evaluación académica independiente?

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación académica independiente como parte de una audiencia, la escuela debe asumir el costo de dicha evaluación.

COMITÉ CONSULTIVO DEL CASO

El Comité Consultivo del Caso (CCC) es un grupo de personas, entre ellas **usted** y el personal de la escuela, responsable de:

- Determinar la elegibilidad de su hijo para recibir educación especial;
- Elaborar, examinar y revisar el IEP;
- Determinar la educación especial y servicios relacionados apropiados, teniendo en cuenta una serie de factores generales y especiales; y
- Determinar la colocación de su hijo en un ambiente menos restrictivo.

La escuela debe adoptar las acciones necesarias (incluyendo la provisión de un intérprete) para asegurarse de que usted comprenda lo que sucede en la reunión del comité consultivo del caso.

1. ¿Cuáles son mis derechos y responsabilidades como miembro del CCC?

- Usted tiene el derecho de participar en todas las reuniones del CCC referentes a su hijo hasta que éste cumpla 18 años. Usted tiene el derecho de participar después de que el estudiante cumpla 18 años si ha obtenido su custodia.
- Usted tiene el derecho de solicitar, en cualquier momento, que el CCC se reúna.
- Usted tiene el derecho de solicitar que se programe una reunión del CCC en una fecha, hora y lugar mutuamente acordados.
- Usted es un miembro del CCC, y **no** se tomarán decisiones sin usted a menos que decida no participar.
- Si usted desea participar, pero no puede asistir a la reunión del CCC en persona, puede participar telefónicamente o por otra vía.
- Usted puede asistir a cualquier reunión del CCC acompañado de otras personas que en su opinión conocen o poseen conocimientos especializados sobre la discapacidad de su hijo.

2. ¿Cuándo debe reunirse el CCC?

El comité consultivo del caso debe reunirse:

- dentro de los 60 días lectivos desde que usted diera su consentimiento por escrito para una evaluación académica inicial o una evaluación adicional;

- dentro de los 12 meses desde la reunión anterior del CCC;
- a solicitud del padre, maestro o administrador;
- cuando se proponga o se esté considerando un cambio de colocación;
- dentro de los 10 días lectivos de matriculado un estudiante, cuando éste haya estado recibiendo servicios de educación especial en la escuela a la que asistía previamente;
- para determinar si la conducta del estudiante es una manifestación de su discapacidad;
- para determinar el ambiente real cuando la escuela haya decidido colocar al alumno en un ambiente educacional alternativo provisional;
- para desarrollar un plan destinado a evaluar la conducta funcional del estudiante o revisar un plan de intervención conductual ya existente; y
- por lo menos cada 60 días lectivos cuando el ambiente en el que el estudiante está recibiendo los servicios educativos sea su propio hogar o un ambiente sustituto.

COLOCACIÓN EN EL AMBIENTE MENOS RESTRICTIVO

Todo estudiante con una discapacidad tiene el derecho, en la medida que ello resulte adecuado, a ser educado con otros estudiantes no discapacitados en el ambiente menos restrictivo para dicho estudiante. La colocación y servicios no se determinan sobre la base de la discapacidad del estudiante sino sobre la base de sus necesidades, metas y objetivos. La colocación de un estudiante debe ser revisada por lo menos una vez al año. Un estudiante con una discapacidad debe ser educado en la escuela a la que asistiría si no fuese discapacitado, y asistir a clases con compañeros de su misma edad cronológica, a menos que el comité consultivo del caso determine una alternativa y documente las razones en el IEP.

La escuela debe poner a la disposición del estudiante una serie o variedad de opciones de colocación para satisfacer sus necesidades. Esta serie incluye aulas de educación general con educación especial y servicios relacionados provistos en el aula en el curso de la jornada escolar, aulas de recursos, aulas separadas, escuelas o instituciones educativas públicas y privadas separadas no residenciales y residenciales, e instrucción en el hogar o en hospitales.

Para los programas de la primera infancia, la serie de opciones se inicia con programas diseñados principalmente para los estudiantes sin discapacidades e incluye programas diseñados principalmente para estudiantes discapacitados, programas de enseñanza en el hogar, y escuelas o instituciones no residenciales y residenciales separadas.

Al escoger el ambiente menos restrictivo, el CCC debe considerar cualquier efecto potencialmente dañino para el estudiante o para la calidad de los servicios requeridos.

La escuela debe poner a la disposición de los estudiantes discapacitados la misma variedad de programas educativos y servicios que están disponibles para los estudiantes sin discapacidades. El comité consultivo del caso de cada estudiante determina la conveniencia de estos programas y servicios. Todo estudiante con una discapacidad tiene la misma oportunidad de participar con estudiantes no discapacitados de los servicios y actividades no académicas y extracurriculares, en la medida en que ello sea apropiado. El IEP debe incluir las razones por las cuales un estudiante con una discapacidad **no** participa de dichos servicios y actividades.

AVISO ESCRITO PREVIO POR PARTE DE LA ESCUELA

La escuela debe entregarle un **aviso escrito** cuando se proponga realizar una de las siguientes acciones:

- Iniciar o hacer un cambio en la identificación, evaluación, colocación de educación especial o cualquier asunto relacionado con la provisión de una educación pública adecuada y gratuita a su hijo; o
- Se niegue a iniciar o hacer un cambio en la identificación, evaluación, colocación de educación especial o cualquier asunto relacionado con la provisión de una educación pública adecuada y gratuita a su hijo.

El comité consultivo del caso también debe reunirse si la escuela está proponiendo cambiar la categoría de discapacidad identificada del estudiante o su colocación actual.

¿Qué debe incluir el aviso?

- Una descripción de la acción propuesta o denegada por la escuela;
- Una explicación de por qué la escuela propuso o se negó a realizar la acción;
- Una descripción de cualesquiera otras opciones que la escuela consideró y las razones por las cuales las rechazó;
- Una descripción de cada procedimiento, prueba, registro o informe de evaluación que la escuela utilizó como base para la acción propuesta o denegada;
- Una descripción de cualquier otro factor que resulte importante para la propuesta o negativa de la escuela;
- Una declaración de que usted goza de garantías procesales y cómo puede obtener una copia del *Aviso sobre Garantías Procesales y Derechos de los Padres en relación con la Educación Especial*;
- Las personas con las que debe ponerse en contacto para que le ayuden a entender sus derechos;
- Una declaración de que los desacuerdos entre usted y la escuela respecto a la elegibilidad de un estudiante para recibir educación especial o el contenido del IEP del estudiante pueden resolverse a través de la mediación o una audiencia del debido proceso legal; y

- Una declaración de que el consentimiento paterno puede ser revocado en cualquier momento, que la revocación debe formularse por escrito y que la revocación del consentimiento no tiene un efecto retroactivo si las actividades a las que se dio el consentimiento ya se han realizado.

Si la escuela está proponiendo una acción referente a su hijo, usted debe recibir un aviso escrito sobre la acción propuesta un tiempo razonable antes de que se adopte la acción. Si la escuela se niega a adoptar una acción que usted haya solicitado, la escuela deberá enviarle un aviso informándole de la negativa dentro de un plazo razonable después de haber tomado la decisión de denegar su solicitud. La escuela debe adoptar las medidas necesarias para asegurarse que usted comprenda la información contenida en cualquier aviso que se le entregue.

El aviso escrito debe estar impreso en un formato fácil de leer, en un lenguaje comprensible al público en general, y estar redactado en su lengua materna u otro modo principal de comunicación, a menos que evidentemente ello no sea posible. Si no se trata de un lenguaje escrito, la escuela debe tomar las medidas necesarias para asegurar que el aviso sea traducido verbalmente o por otro medio a su lengua materna u otro modo de comunicación. Si su lengua no es una lengua escrita, la escuela debe asegurarse y documentar que usted comprenda el aviso.

CONFIDENCIALIDAD DE LOS REGISTROS ACADÉMICOS Y ACCESO A LOS MISMOS

La Ley Federal sobre Derechos Educativos y Privacidad (FERPA, por sus siglas en inglés), así como otras normas estatales y federales, rigen la confidencialidad de los registros académicos de los estudiantes. La escuela debe proteger la naturaleza confidencial de la información que permite la identificación personal referente a su hijo durante las etapas de recopilación, almacenamiento y destrucción de la información. Un funcionario escolar es responsable de asegurar la confidencialidad de la información y ha recibido entrenamiento en estos procedimientos. La escuela proporciona capacitación respecto a la confidencialidad a todo miembro del personal que recopile o conserve esta información, debiendo mantener una lista actualizada con los nombres y puestos de los empleados de la escuela que tienen acceso a información que permite la identificación personal en el registro académico de su hijo. Esta lista está disponible para su inspección por parte del público. La escuela debe mantener un registro de aquellas personas, excepto los padres y empleados autorizados del distrito escolar, que tienen acceso al registro académico de un estudiante, incluyendo los nombres, fechas y propósito del acceso. Igualmente, la escuela debe suministrarle, a su solicitud, una lista de los tipos de registros académicos recopilados, mantenidos o usados por la agencia así como de la ubicación de los mismos.

El término **“registro académico”** se refiere a los registros relacionados directamente con un estudiante y mantenidos por la escuela o terceros que actúen en representación de la escuela. Los registros académicos incluyen documentos en papel así como medios electrónicos (audio, vídeo, imágenes escaneadas), pero no incluyen los registros del personal docente, supervisor, administrativo o auxiliar que permanecen exclusivamente en posesión de la persona que los creó y no son accesibles ni se revelarán a otras personas.

“Información que permite la identificación personal” se refiere a información mediante la cual es posible identificar con certeza razonable a un estudiante, incluyendo a título enunciativo, lo siguiente:

- El nombre del estudiante, el nombre de sus padres o de cualquier otro miembro de su familia;
- La dirección de un estudiante;
- Un identificador personal como por ejemplo el número de seguro social del estudiante o su número de estudiante; y
- Una lista de características personales, incluyendo la designación de la discapacidad que podría hacer posible identificar al estudiante con una certeza razonable.

“Información del directorio” significa la información sobre un estudiante contenida en su registro académico que, en caso de ser revelada, normalmente no se consideraría perjudicial o una invasión de la privacidad, y que puede hacerse pública sin su consentimiento de acuerdo con la política de la escuela.

Acceso al registro académico de su hijo

1. ¿Tengo derecho a ver el registro académico de mi hijo?

Usted o su representante tienen el derecho a inspeccionar y revisar el registro académico de su hijo en lo que respecta a la identificación, evaluación, colocación académica y provisión de una educación pública adecuada y gratuita a su niño. La escuela debe permitirle examinar el registro académico de su hijo a menos que la corte haya decidido que usted no puede verlo o su hijo haya cumplido 18 años (y no se haya nombrado ningún tutor). El padre del estudiante discapacitado que no tiene la custodia de éste tiene el mismo derecho a menos que la escuela haya recibido una orden de la corte dando por terminado o restringiendo su acceso al registro académico. Si un registro contiene información referente a su hijo y otros niños, usted tiene derecho a examinar únicamente la información sobre su hijo.

La escuela no puede retrasar innecesariamente la ocasión de que usted examine los registros y deberá mostrárselos dentro de los 45 días de haberlo usted solicitado o antes de cualquier reunión del comité consultivo del caso o de una audiencia del debido proceso legal.

El derecho a inspeccionar y examinar los registros académicos incluye el derecho a:

- Que el personal de la escuela le dé una explicación e interpretación del registro académico de su hijo;
- Que se haga las coordinaciones para que usted pueda examinar, inspeccionar, e incluso obtener una copia del registro, si la omisión por parte de la escuela de proporcionarle esas copias le priva de la oportunidad de examinar e inspeccionar tal registro académico;
- Que se le entregue una copia del registro si usted tiene una audiencia del debido proceso legal pendiente; y
- Que se permita que alguien inspeccione y examine el registro por usted (con su consentimiento).

La escuela puede cobrarle por las copias de los registros académicos pero no más allá del costo real de las fotocopias. Este pago no debe impedirle ver los registros o ejercer sus derechos para examinarlos o inspeccionarlos. La escuela no puede cobrarle por buscar los registros o por la primera copia de un documento (esto es, IEP actual, informe del comité consultivo del caso, informe sobre la evaluación académica inicial) que la escuela está obligada a proporcionar.

2. *¿Debe obtener la escuela mi consentimiento cada vez que desee revelar información que puede permitir la identificación personal de mi hijo?*

La escuela debe obtener su consentimiento escrito antes de poder divulgar alguna información que puede permitir la identificación personal de su hijo a cualquier persona que no tenga acceso a ella en virtud de la FERPA o a usarla para propósitos que no sean el cumplimiento de los requisitos de la IDEA. Una agencia o institución educativa no puede divulgar información de los registros académicos a las agencias participantes si no cuenta con el consentimiento de los padres a menos que esté autorizada a hacerlo bajo la FERPA.

A la escuela se le puede exigir o permitir divulgar el registro académico del estudiante a terceros, como por ejemplo a la nueva escuela a la que asistirá éste o a una autoridad policial cuando se haya reportado alguna actividad delictiva. Cuando un estudiante se traslada a una nueva escuela, su registro académico incluirá el IEP actual y una declaración concerniente a aquella conducta que haya requerido acciones disciplinarias actuales o pasadas. En otras situaciones, una declaración respecto a conductas que hayan requerido acciones disciplinarias actuales o pasadas será transmitida de acuerdo con las políticas sobre transmisión de registros de estudiantes no discapacitados.

Existe una serie de situaciones en las cuales la escuela puede revelar información que puede permitir la identificación personal de su hijo sin su consentimiento. La escuela puede divulgar información sin su consentimiento a:

- Otros funcionarios escolares o personas autorizadas que actúen en representación de la escuela;
- Otra escuela en donde el estudiante se haya inscrito o pretenda inscribirse;
- Funcionarios federales o estatales de educación, con fines de auditoría, evaluación, acreditación o cumplimiento;
- En relación con asistencia financiera solicitada por el estudiante;
- Una organización que realice un estudio en representación de las agencias educativas federales o estatales;
- En respuesta a una orden judicial, o mandato de comparecencia administrativo o judicial legalmente emitido;
- La corte (cuando la escuela haya entablado una acción legal en contra de usted o del estudiante);
- Las partes pertinentes en una situación de emergencia de salud o de seguridad;
- Una organización de acreditación (para facilitar las funciones de acreditación de la organización);
- Los padres de un estudiante menor de 18 años; o
- Los padres de un estudiante dependiente tal como se define este término en el Código de Rentas Internas.

Además, su consentimiento no es necesario para que la escuela revele información del directorio (nombre, dirección, grado de estudios, etc.) para fotos escolares, anuarios, ceremonias de premiación y eventos similares. El registro de educación especial de un estudiante no constituye información del directorio.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que se divulgue información que permita la identificación personal cuando la escuela considere que es necesario compartir dicha información, la escuela puede iniciar una audiencia del debido proceso legal para que se autorice tal divulgación. Si usted cree que la escuela ha violado una regla que rige los registros académicos, usted puede presentar su queja ante la Division of Exceptional Learners (División de Estudiantes Excepcionales) o la Family Policy Compliance Office (Oficina de Observancia de la Política Familiar), U.S. Department of Education, 600 Independence Avenue, SW, Washington DC 20202-4605.

3. *¿Tengo derecho a revisar el registro de mi hijo cuando éste sea un estudiante adulto?*

Hasta que su hijo cumpla 18 años, usted tiene acceso a todos los registros académicos que mantiene la escuela. Una vez que su hijo cumpla 18 años (y no se haya designado un tutor), o cuando pase a ser un estudiante de una institución educativa post secundaria, su hijo se convierte en un "estudiante elegible" y los derechos bajo la FERPA le son transferidos. Sin embargo, los padres conservan el acceso a los registros académicos de los hijos que son sus dependientes para fines impositivos. Asimismo, la escuela debe proporcionar cualquier aviso requerido bajo la IDEA tanto al estudiante como a los padres cuando el alumno cumple los 18 años.

Cómo hacer modificaciones (cambios) en el registro académico de su hijo

1. *¿Cómo puedo hacer un cambio o modificación en el registro académico de mi hijo?*

Si usted cree que la información que figura en el registro académico de su hijo es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la escuela que modifique el registro. Su solicitud de modificación firmada y

fecha debe especificar la información que usted considera que debe ser suprimida o cambiada y debe ser enviada al director de la escuela de su hijo o al director local de educación especial. Dentro de los 10 días de haber recibido su solicitud, la escuela le notificará si acepta o no modificar el registro. Si la escuela acepta su solicitud, deberá modificar el registro dentro de un plazo razonable.

2. ¿Qué pasa si la escuela no acepta mi solicitud de cambiar o modificar el registro académico de mi hijo?

Si la escuela se niega a modificar el registro, debe notificarle de ello dentro de los 10 días útiles de haber recibido su solicitud de modificación e informarle que usted tiene derecho a solicitar una audiencia para objetar la información contenida en el registro académico del estudiante. Si solicita que se celebre una audiencia para objetar la información en el registro académico de su hijo, la escuela debe llevar a cabo la audiencia. Una audiencia para modificar el registro académico de un estudiante no es igual a una audiencia del debido proceso legal de educación especial y se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos de la FERPA. La escuela debe:

- Celebrar la audiencia en el plazo de 15 días útiles de haber recibido la solicitud de audiencia presentada por el padre o estudiante elegible;
- Entregar al padre o estudiante elegible un aviso escrito, por lo menos con cinco días de anticipación, indicándole la fecha, hora y lugar en donde se celebrará la audiencia; y
- Darle al padre o estudiante elegible una oportunidad justa para que presente las pruebas del caso. El padre o el estudiante elegible, por cuenta propia, podrán ser asesorados o representados por una o más personas de su elección, incluyendo un abogado.

Cualquier persona, incluyendo un funcionario escolar que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia, puede dirigirla. El oficial de audiencia debe emitir su decisión por escrito dentro de los 10 días útiles de haberse realizado la audiencia. La decisión del oficial de audiencia debe basarse únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de las pruebas y las razones de la decisión.

Si, como resultado de la audiencia, el oficial de audiencia decide que la información en cuestión es inexacta, engañosa o constituye una violación de los derechos de su hijo, la escuela deberá cambiar el registro académico del niño e informarle del cambio por escrito. Si el oficial de audiencia determina que la información en cuestión es exacta y no es engañosa ni constituye una violación de los derechos de su hijo, la escuela deberá informarle sobre su derecho de colocar una anotación en el registro académico comentando sobre la información objetada y las razones de su desacuerdo con la decisión. La escuela debe conservar esta información todo el tiempo que mantenga los registros académicos de su hijo y si estos registros fueran divulgados a terceros, con su consentimiento escrito, también deberán serlo sus comentarios.

Destrucción de los registros

La escuela mantiene los registros académicos de un estudiante por lo menos tres años después de que éste deja el programa de educación especial. La escuela le avisará cuando la información que permite identificar personalmente al estudiante que la escuela ha recopilado, conservado o usado ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos al estudiante. Usted puede solicitar que la escuela destruya esta información. La destrucción de la información significa que la escuela destruirá físicamente la información o retirará los identificadores personales de modo que la información ya no permita identificar personalmente al estudiante. Sin embargo, la escuela tiene derecho a mantener un registro permanente que incluya el nombre del estudiante, su dirección, número telefónico, notas, clases a las que asistió, grado aprobado y año en que lo cursó, sin límite de tiempo. Los detalles adicionales están disponibles en el aviso anual que la escuela publica.

PADRES SUSTITUTOS PARA ASUNTOS EDUCATIVOS

Cuando no exista un padre disponible, los derechos de un estudiante discapacitado estarán protegidos al asignársele un padre sustituto para asuntos educativos. Un padre sustituto para asuntos educativos es un voluntario que ha recibido capacitación y ha sido designado por la escuela para representar a un estudiante discapacitado en asuntos educativos, incluyendo la identificación, evaluación, colocación y provisión de una educación pública adecuada y gratuita. El padre sustituto para asuntos educativos participa como miembro del comité consultivo del caso.

Se debe designar un padre sustituto para asuntos educativos cuando:

- no sea posible identificar a ninguno de los padres;
- no se pueda determinar el paradero de los padres; o
- el estudiante esté bajo tutela judicial, a menos que la orden judicial que crea la tutela permita que el estudiante permanezca en el hogar o expresamente reserve a un padre la autoridad de tomar decisiones no obstante su educación o crianza.

Un padre sustituto para asuntos educativos está autorizado a:

- asistir a las reuniones del comité consultivo del caso;
- conceder (o denegar) permiso para evaluaciones, identificación/elegibilidad, servicios y colocación ;
- inspeccionar y revisar el registro académico del estudiante;
- presentar una queja;
- solicitar mediación o una audiencia del debido proceso legal; y
- ejercer todos los derechos descritos en este Aviso.

Para poder ser elegible para desempeñar el papel de padre sustituto para asuntos educativos, la persona:

- no debe ser empleada por una corporación educativa o agencia pública involucrada en la educación o atención del estudiante (pero puede ser empleada por una agencia privada que proporcione cuidados no educativos al estudiante);
- no debe tener un interés en conflicto con los intereses del estudiante;
- debe tener antecedentes culturales y lingüísticos similares a los del estudiante, en la medida de lo posible; y
- debe tener los conocimientos y destrezas necesarias para asegurar una adecuada representación del estudiante.

Si la corte juvenil ha colocado al estudiante en un hogar de padres suplentes, la escuela asignará al padre suplente como padre sustituto para asuntos educativos si el padre suplente es elegible, ha recibido capacitación y está deseoso de asumir esa tarea.

NIÑOS MATRICULADOS EN ESCUELAS PRIVADAS

La escuela no está obligada a pagar el costo de la educación de su hijo en una escuela privada si la escuela pública ha brindado a su hijo una educación pública adecuada y gratuita y usted elige, a pesar de ello, matricular a su hijo en una escuela privada. La escuela pública está obligada a brindar a un estudiante discapacitado quien haya sido matriculado por sus padres en una escuela privada, alguna educación especial y servicios relacionados; sin embargo, la escuela pública determina qué servicios brindará y dónde los brindará.

1. *¿Qué pasa si matriculo a mi hijo en una escuela privada porque considero que la escuela pública no le ha brindado una educación pública adecuada y gratuita?*

Si matricula a su hijo discapacitado en una escuela privada porque usted considera que la escuela pública no le ha brindado una educación adecuada y gratuita, usted puede solicitar un reembolso de la escuela pública por los costos de la escuela privada. Si usted y la escuela no pueden llegar a un acuerdo respecto al asunto del reembolso, usted puede valerse de la mediación o una audiencia del debido proceso legal para resolver este asunto.

Si usted matricula a su hijo (quien previamente recibió educación especial y servicios relacionados de la escuela pública) en un establecimiento privado de educación preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento de la escuela pública o sin ser derivado por ésta, un funcionario judicial o un oficial de audiencia puede exigirle a la escuela pública el reembolso del costo de dicha matrícula si el funcionario judicial u oficial de audiencia descubre que la escuela pública no proporcionó una educación pública adecuada y gratuita a su hijo en forma oportuna antes de la matrícula, y que la colocación del estudiante en una escuela privada es adecuada. El funcionario judicial u oficial de audiencia puede determinar que la colocación del estudiante en una escuela privada es adecuada incluso si ésta no cumple con las normas estatales aplicables a la educación proporcionada por las escuelas públicas.

2. *¿Qué debo hacer si pienso solicitar al distrito escolar que me reembolse los costos de una escuela privada?*

- Durante la reunión del comité consultivo del caso antes de retirar a su hijo de la escuela, usted debe informar a la escuela que rechaza la colocación propuesta, manifestar su preocupación acerca de la colocación propuesta e indicar su intención de matricular a su hijo en una escuela privada por cuenta de la escuela pública.
- Por lo menos 10 días útiles (incluyendo los feriados que caigan en un día útil), antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted debe entregar a la escuela un aviso escrito en el que indique su desacuerdo con la colocación propuesta, señale su preocupación sobre la colocación propuesta e informe que va a matricular a su hijo en una escuela privada.
- Si, antes de retirar a su hijo de la escuela, ésta le entrega un aviso escrito sobre su intención de evaluar a su hijo, y el aviso contiene una declaración del propósito de la evaluación que sea adecuado y razonable, usted debe permitir que su hijo esté disponible para la evaluación.

Si usted no cumple con hacer alguna de estas tres cosas, el oficial de audiencia o el funcionario judicial puede reducir o denegar su solicitud de reembolso de la escuela pública. El reembolso también puede ser reducido o denegado si la corte encuentra que sus acciones no han sido razonables. Sin embargo, el monto del reembolso no puede ser reducido o denegado si la razón por la que no informa a la escuela obedece a que:

- Usted no puede leer o escribir en inglés;
- La colocación del estudiante en forma continua en una escuela pública probablemente produzca un serio daño físico o emocional a su hijo;
- La escuela le impidió cursar el aviso; o
- Usted no ha recibido un aviso escrito acerca de su responsabilidad de informar a la escuela antes de retirar a su hijo de la escuela pública y matricularlo en una escuela privada.

ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES Y ACCIONES DISCIPLINARIAS

Un estudiante con una discapacidad que infringe las reglas de la escuela está sujeto a las mismas acciones disciplinarias que cualquier otro estudiante. Sin embargo, las leyes federales y estatales sobre educación especial contemplan protecciones y opciones adicionales para los estudiantes discapacitados. Para propósitos de la IDEA y el Artículo 7, se produce un cambio de colocación por razones disciplinarias cuando el estudiante es suspendido por más de 10 días consecutivos, expulsado, colocado en un ambiente educacional alterno provisional o sujeto a una serie de suspensiones que, acumuladas, suman más de 10 días lectivos en el año escolar y constituyen un patrón basado en la longitud de la suspensión, el número acumulado de días de suspensión y la frecuencia con la que se producen estas suspensiones.

Suspensión

Un estudiante discapacitado puede ser suspendido por mala conducta hasta por 10 días lectivos consecutivos. La escuela no tiene que proporcionar ningún servicio educativo durante los primeros 10 días de suspensión en un año escolar. La escuela puede suspender a un estudiante hasta por 10 días consecutivos por cada incidente individual de mala conducta. Sin embargo, al llegar al undécimo día de suspensión en un año escolar, la escuela debe hacer lo siguiente:

- Por cada día de suspensión después de transcurridos los primeros 10 días, la escuela debe proporcionar servicios educativos al estudiante en la medida necesaria para permitirle continuar, de una manera adecuada, con el currículum general y progresar en la consecución de las metas trazadas en su IEP. El director y el maestro de educación especial del estudiante deciden qué servicios serán provistos.
- Debe convocar al comité consultivo del caso dentro de los 10 días útiles posteriores al undécimo día de suspensión para desarrollar un plan de evaluación de la conducta funcional del estudiante (si no se ha realizado ninguna evaluación) o debe examinar y, si lo determina necesario, revisar el actual plan de intervención conductual del estudiante para tratar el comportamiento. Si se realiza una evaluación de la conducta funcional, el comité consultivo del caso debe ser convocado lo antes posible después de la evaluación para desarrollar un plan de intervención conductual.

Si un estudiante discapacitado es objeto de una serie de suspensiones que usted considera que efectivamente producen un cambio en la colocación del estudiante debido al número de días de cada suspensión, el número total de días de suspensión, y el hecho de que los períodos de suspensión son cada vez más frecuentes, usted puede solicitar una audiencia del debido proceso legal. El oficial de audiencia independiente determinará si la serie de suspensiones constituye un patrón y si el estudiante tiene derecho a protecciones adicionales como por ejemplo un proceso de determinación de manifestación y una evaluación de conducta o plan de intervención conductual.

Expulsión

Un estudiante discapacitado puede ser expulsado de acuerdo con la política de su escuela. Sin embargo, antes de que se produzca la expulsión, la escuela debe:

- Informarle sobre la decisión de tomar esta medida el día en que se adopte la decisión y entregarle una copia de este *Aviso*.
- Convocar al comité consultivo del caso dentro de los 10 días lectivos de haberse tomado la decisión de expulsar al estudiante y llevar a cabo un proceso de determinación de la manifestación. (Véase el acápite sobre **Determinación de una Manifestación** más adelante).
- Convocar al comité consultivo del caso dentro de los 10 días útiles de haberse tomado la decisión de expulsar al estudiante para que elabore un plan de evaluación de la conducta funcional de éste (si no se ha realizado ninguna evaluación), o examine y, si lo considera necesario, revise el actual plan de intervención conductual del estudiante para encarar el comportamiento. Si se realiza una evaluación de la conducta funcional, el comité consultivo del caso debe reunirse inmediatamente después de la evaluación para elaborar un plan de intervención conductual. El comité consultivo del caso puede reunirse una sola vez para abordar el proceso de determinación de la manifestación y decidir si se requiere una evaluación de la conducta funcional o la revisión de un plan de intervención conductual ya existente.

Si el estudiante es expulsado, la escuela debe proporcionarle servicios educativos durante el período de expulsión. El comité consultivo del caso determina el tipo y cantidad de servicios que serán proporcionados al estudiante durante este período.

Ambiente educacional alterno provisional por portar armas o drogas

Un estudiante discapacitado puede ser trasladado a un "ambiente educacional alterno provisional" hasta por 45 días si:

- Lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar;
- A sabiendas, tiene en su poder o usa drogas ilegales en la escuela o en una actividad escolar; o
- Vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras está en la escuela o en una actividad escolar.

El término "**arma**" incluye lo siguiente:

- La ley define como arma peligrosa a "cualquier arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se usa o puede fácilmente servir para provocar la muerte o una grave lesión corporal; sin embargo este término no incluye una navaja de bolsillo con una hoja de una longitud menor de 2.5 pulgadas".
- La ley estatal define el término arma mortal como "(1) Un arma de fuego cargada o descargada. (2) Un arma, dispositivo, arma de electrochoque (tal como se define en IC 35-47-8-3) o arma electrónica de aturdimiento (tal como se define en IC 35-47-8-1), equipo, sustancia química u otro material que en la forma en que se usa, podría usarse o debería normalmente usarse puede fácilmente causar graves lesiones corporales. (3) Un animal (tal como se define en IC 35-46-3-3) que sea: (A) fácilmente capaz de causar graves lesiones corporales; y (B) sea usado para cometer o intentar cometer un delito. (4) Una enfermedad biológica, virus u organismo que sea capaz de causar graves lesiones corporales".

- La ley estatal define el término arma de fuego como “cualquier arma que es capaz de expedir un proyectil por medio de una explosión o ha sido diseñada para ello o puede fácilmente convertirse para ese fin”.

El término “**droga ilegal**” designa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada poseída o usada legalmente bajo la supervisión de un profesional del cuidado de la salud certificado o cualquier otra autoridad al amparo de la Ley sobre Sustancias Controladas o bajo cualquier otra norma de la legislación federal.

El término “**sustancia controlada**” significa una droga u otra sustancia especificada en los Anexos I, II, III, IV ó V en la sección 202(c) de la Ley sobre Sustancias Controladas (Código Civil de los Estados Unidos, Título 21, §12(c)). Esta es una ley federal.

Si la escuela decide ubicar a su hijo en un ambiente educacional alternativo provisional por haberlo encontrado en posesión de armas o drogas, la escuela debe notificarle sobre esta decisión el mismo día en que adopte la decisión y entregarle una copia de este Aviso. Además, la escuela debe convocar al comité consultivo del caso:

- Para determinar cuál será el ambiente alternativo provisional (en donde su hijo será ubicado hasta por 45 días calendario).
- Para llevar a cabo una determinación de la manifestación dentro de 10 días lectivos de haberse tomado la decisión de colocar a su hijo en un ambiente educacional alternativo provisional (Véase el acápite sobre **Determinación de una Manifestación** más adelante). La determinación de la manifestación puede llevarse a cabo en la misma reunión del comité consultivo del caso en la cual se determina el ambiente educacional alternativo provisional.
- Para elaborar un plan destinado a evaluar la conducta funcional de su hijo (si no se ha realizado ninguna evaluación) o examinar, y si se determina necesario, revisar el actual plan de intervención conductual de su hijo para encarar el comportamiento. Esto debe hacerse dentro de los 10 días útiles de haberse tomado la decisión de ubicar a su hijo en un ambiente educacional alternativo provisional. Si se ha realizado una evaluación de la conducta funcional, el comité consultivo del caso podrá reunirse inmediatamente después de la evaluación para elaborar un plan de intervención conductual. El comité consultivo del caso puede reunirse una sola vez para decidir la colocación, determinación de una manifestación y determinar si se requiere una evaluación de la conducta funcional o la revisión de un plan de intervención conductual ya existente.

Todo ambiente educacional alternativo provisional en el que se coloque a un estudiante debe:

- Ser seleccionado de modo que permita que el estudiante continúe avanzando en el currículum general, no obstante en otro entorno, y continúe recibiendo los servicios y modificaciones, incluyendo los descritos en el IEP del estudiante, que le permitirán alcanzar las metas trazadas en dicho IEP; e
- Incluir servicios y modificaciones para tratar la conducta que causó el retiro del estudiante de su colocación actual y que han sido diseñados para evitar que dicha conducta vuelva a repetirse.

Si no está de acuerdo con la colocación que la escuela propone como ambiente educacional alternativo provisional, usted puede solicitar la mediación o una audiencia del debido proceso legal para resolver el desacuerdo. (Véase el acápite **Audiencias aceleradas del debido proceso legal y apelaciones** más adelante).

Ambiente educacional alternativo provisional para un estudiante que representa un riesgo para sí mismo o para los demás

Un estudiante discapacitado también puede ser trasladado a un ambiente educacional alternativo provisional si un oficial de audiencia independiente determina que existe una probabilidad considerable de que al devolver al estudiante a su colocación actual (la colocación en la que se encontraba el estudiante antes de ser suspendido, expulsado o colocado en un ambiente educacional alternativo provisional por haberse encontrado en posesión de armas o drogas) se causará un daño al estudiante o a otros.

La escuela puede solicitar que se ubique a un estudiante en un ambiente educacional alternativo provisional si la escuela cree que al devolver al estudiante a su colocación actual (la colocación en la que se encontraba el estudiante antes de ser suspendido, expulsado o colocado en un ambiente educacional alternativo provisional) muy probablemente se cause un daño al estudiante o a otros. Los funcionarios escolares proponen el ambiente alternativo, pero es el oficial de audiencia quien toma la decisión definitiva sobre si se necesita un ambiente educacional alternativo provisional y cuál será este ambiente. Si, al término de 45 días calendario, la escuela cree que todavía existe el peligro de que el estudiante u otros alumnos resulten lesionados si el estudiante retorna a su colocación anterior, es posible repetir el proceso.

La audiencia del debido proceso legal se agiliza y el oficial de audiencia independiente puede ordenar la colocación del estudiante en un ambiente educacional alternativo provisional hasta por 45 días calendarios si el oficial:

- Determina que la escuela ha demostrado con pruebas sustanciales que devolver al estudiante a su actual colocación muy probablemente provocará un daño al estudiante o a otros;
- Considera la conveniencia de la actual colocación del estudiante;
- Considera si la escuela ha hecho o no esfuerzos razonables para minimizar el riesgo de lesiones en la actual colocación del estudiante; y
- Determina que el ambiente educacional alternativo provisional propuesto permitirá al estudiante avanzar en el currículum general y recibir las modificaciones y servicios identificados en su IEP, e incluye servicios y modificaciones para abordar el comportamiento que representa un riesgo de lesión y evitar que éste se repita.

Determinación de una manifestación

Se entiende por determinación de una manifestación la decisión que toma el comité consultivo del caso de que el comportamiento del estudiante que condujo a una acción disciplinaria es causado por una de las siguientes condiciones:

- La discapacidad del estudiante;
- Un IEP inadecuado;
- Una colocación inadecuada; o
- La incapacidad de la escuela de poner en práctica el IEP del estudiante tal como está planteado por escrito.

El comité consultivo del caso y demás personal calificado pueden determinar que el comportamiento del estudiante no obedece a (no es causado por) una manifestación de la discapacidad, IEP o colocación del estudiante sólo si:

- Consideran primero, en términos del comportamiento del estudiante sujeto a acción disciplinaria, toda la información pertinente, incluyendo la siguiente:
 - Los resultados de la evaluación y el diagnóstico, incluyendo los resultados u otra información pertinente proporcionada por los padres;
 - Observaciones del estudiante;
 - El IEP y la colocación del estudiante; y
- Luego determinan que:
 - En relación con su comportamiento sujeto a la acción disciplinaria, el IEP y la colocación del estudiante fueron adecuados, y los servicios de educación especial, ayudas y servicios suplementarios y estrategias de intervención conductual proporcionados guardan consistencia con el IEP y la colocación del estudiante;
 - La discapacidad del estudiante no afectó su capacidad de comprender el impacto y las consecuencias del comportamiento sujeto a una acción disciplinaria; y
 - La discapacidad del estudiante no afectó su capacidad para controlar el comportamiento sujeto a una acción disciplinaria.

Si el comité consultivo del caso y demás personal calificado determinan que no se ha cumplido algunas de estas normas, el comportamiento debe ser considerado una manifestación de la discapacidad del estudiante y no se podrá imponer la acción disciplinaria propuesta. Si el comité consultivo del caso identifica deficiencias en el IEP, en la colocación del estudiante o en su implementación, la escuela deberá tomar las medidas inmediatas para corregir tales deficiencias.

Si el comité consultivo del caso determina que el comportamiento de su hijo **no** es una manifestación de su discapacidad, IEP o colocación :

- Los procedimientos disciplinarios pertinentes aplicables a los niños no discapacitados pueden aplicarse a su hijo discapacitado de la misma forma en que son aplicados a los niños no discapacitados, siempre que su hijo continúe recibiendo los servicios determinados por el comité consultivo del caso, en la medida necesaria para permitirle avanzar adecuadamente en el currículum general y en el logro de las metas trazadas en su IEP.
- Si la escuela inicia procedimientos disciplinarios aplicables a todos los niños, la escuela debe asegurarse de que los registros de educación especial y disciplina de su niño sean examinados por la persona o personas responsables de tomar la decisión final respecto a la acción disciplinaria.

Si no está de acuerdo con la posición del comité consultivo del caso de que el comportamiento de su hijo no obedece a ninguno de los factores identificados, usted puede solicitar mediación o una audiencia acelerada del debido proceso para resolver el asunto. (Véase el acápite **Audiencias aceleradas del debido proceso legal y apelaciones** más adelante).

PROTECCIONES PARA LOS ESTUDIANTES QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

Un estudiante que todavía no ha sido considerado elegible para recibir educación especial y que está sujeto a una acción disciplinaria puede estar cubierto por las protecciones y garantías contempladas en el Artículo 7 **SI** la escuela tiene conocimiento o se estima que conoce que el estudiante es un alumno discapacitado antes de que se produzca el comportamiento que da como resultado una acción disciplinaria. Si la escuela tiene conocimiento de que el estudiante puede tener una discapacidad, la escuela debe proporcionarle al estudiante la misma protección que le brinda a un estudiante discapacitado que está sujeto a una acción disciplinaria. (Véase el acápite **ESTUDIANTES DISCAPACITADOS Y ACCIÓN DISCIPLINARIA** más arriba).

Se estima que la escuela tiene conocimiento de que el estudiante puede tener una discapacidad si:

- Usted comunicó por escrito a la escuela su preocupación de que el estudiante necesita recibir servicios de educación especial;
- El comportamiento o rendimiento del estudiante demuestran la necesidad de recibir servicios de educación especial;
- Usted solicitó una evaluación del estudiante; o
- El maestro del estudiante u otra persona certificada ha expresado su preocupación al director local de educación especial sobre el rendimiento del estudiante.

Sin embargo, no se considera que la escuela tiene conocimiento de que el estudiante puede tener una discapacidad y el estudiante no tiene derecho a las protecciones si:

- La escuela llevó a cabo una evaluación, el comité consultivo del caso determinó que el estudiante no es elegible y la escuela le informó mediante un aviso que el estudiante no era elegible; o
- La escuela determinó que la evaluación no era necesaria y le entregó el aviso correspondiente informándole que no realizaría la evaluación.

Si la escuela no tiene conocimiento de que su hijo tiene una discapacidad antes de adoptar medidas disciplinarias, su hijo puede estar sujeto a las mismas medidas disciplinarias que se aplica a niños que no son discapacitados que presentan conductas similares, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

- Si usted solicitó una evaluación de su hijo durante el período en que éste estuvo sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse y el comité consultivo del caso debe reunirse dentro de los 20 días lectivos de la fecha en que usted dio su consentimiento escrito para que se realizara la evaluación.
- Hasta que haya concluido la evaluación, su hijo permanece en la colocación educacional determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educacionales.
- Si se determina que su hijo es un estudiante discapacitado, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por la escuela y la información proporcionada por usted, la escuela debe brindarle educación especial y servicios relacionados de conformidad con la IDEA y el Artículo 7.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS AL ESTUDIANTE AL CUMPLIR 18 AÑOS

Cuando un estudiante cumple los 18 años y no se ha designado a un tutor, todos los derechos de educación especial que correspondían a los padres son transferidos al estudiante de 18 años. Si la corte ha designado un tutor, los derechos de educación son transferidos al tutor, a menos que la orden judicial estipule otra cosa.

En la reunión del comité consultivo realizada antes de que el estudiante cumpla 17 años, la escuela debe entregarle un aviso escrito indicándole que los derechos serán transferidos al estudiante al alcanzar los 18 años de edad. La escuela debe también entregarle a usted y al estudiante un aviso cuando éste cumpla 18 años. Si bien usted, como padre, continuará recibiendo las notificaciones de las reuniones del comité consultivo del caso, el estudiante tomará todas las decisiones relativas a sus servicios de educación especial, a menos que se haya designado un tutor.

QUEJAS

Usted puede presentar una queja si cree que la escuela no está cumpliendo los requisitos de las leyes o reglamentos federales y estatales en materia de educación especial o cuando la escuela no está cumpliendo las órdenes emitidas por un oficial de audiencia independiente o la Junta de Apelaciones de Educación Especial. La División de Estudiantes Excepcionales (la División) realizará una investigación respecto a los alegatos de incumplimiento.

1. ¿Quién puede presentar una queja?

Cualquier persona, grupo de personas, agencia u organización puede presentar una queja ante el Departamento de Educación, División de Estudiantes Excepcionales, alegando que la escuela no está cumpliendo con los requisitos estipulados en el Artículo 7 ó la IDEA. Usted u otras personas también pueden presentar una queja si la escuela no está cumpliendo con las órdenes emitidas por un oficial de audiencia independiente o la Junta de Apelaciones de Educación Especial como resultado de una audiencia del debido proceso legal.

2. ¿Qué debe incluir la queja?

Para presentar una queja y solicitar una investigación, usted debe enviar a la División una solicitud escrita y firmada con la siguiente información:

INVESTIGACIÓN DE QUEJA	
Información requerida	Dónde enviar la solicitud
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Su nombre, dirección y número telefónico; ▪ El nombre del niño; ▪ El nombre de la corporación educativa y la escuela a la que asiste el niño; ▪ Una declaración de las infracciones a las leyes o reglamentos federales o estatales en materia de educación especial que usted considera que se han producido; y ▪ Una descripción de los hechos que sustentan sus acusaciones. 	Department of Education Division of Exceptional Learners Room 229, State House Indianapolis, Indiana 46204-2798 Teléfono: (317) 232-0570 Fax: (317) 232-0589

La queja también debe indicar que la supuesta infracción se produjo como máximo un año antes de la fecha en que se presenta la queja. Si usted presenta una queja y solicita servicios de compensación, la infracción debe haber ocurrido dentro

de los tres años anteriores a la fecha de presentación de la queja. Sin embargo, en cualquier momento se puede presentar una queja que implique una infracción continua o sistemática.

3. ¿Qué pasa después de que presento una queja?

La División asigna a un investigador de quejas, el cual se pondrá en contacto con usted y la escuela para obtener la información necesaria para efectuar una determinación independiente sobre si se ha producido o no una infracción. Usted tendrá la oportunidad de entregar al investigador información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, respecto a los asuntos materia de la queja. La escuela también tiene la oportunidad de presentar información en respuesta a la queja. El investigador decidirá si es necesario llevar a cabo una investigación en el sitio.

El investigador examinará toda la información pertinente y efectuará una determinación independiente de si la escuela ha cumplido o no con los reglamentos. Se le entregará a usted y a la escuela un informe que contenga los argumentos de hecho del investigador, sus conclusiones y las razones de su decisión.

Si el investigador concluye que la escuela no ha cumplido los requisitos contemplados en los reglamentos estatales o federales en materia de educación especial, el informe incluirá las acciones correctivas que la escuela deberá adoptar para subsanar esta situación. El investigador supervisará que la escuela cumpla con la acción correctiva y proporcionará actividades de asistencia técnica y negociaciones según convenga. Las acciones correctivas pueden incluir la forma de remediar la negación de servicios, el reembolso monetario, otras medidas adecuadas a las necesidades de su hijo y la provisión futura de servicios para todos los estudiantes discapacitados.

4. ¿Cuánto demora la investigación?

Usted y la escuela recibirán por correo el informe de investigación de la queja, incluyendo los argumentos de hecho, conclusiones y razones de la decisión, dentro de los 30 días calendario de recibida la queja por la División. El director de la División puede concederle al investigador tiempo adicional para concluir el informe si existen circunstancias excepcionales que requieren un plazo adicional. Se le notificará por escrito si se ha concedido tiempo adicional para el informe de investigación de la queja.

5. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el informe del investigador de la queja?

Si usted no está de acuerdo con el informe de investigación de la queja, puede solicitar una reconsideración dirigiéndose por escrito al Director de la División dentro de los 15 días calendario de haber recibido el informe. Su solicitud escrita de reconsideración debe señalar las partes específicas del informe que usted desea que se reconsideren, señalando hechos específicos que apoyen su solicitud de un cambio en el informe. La escuela también tiene derecho a pedir una reconsideración, para lo cual deberá seguir el mismo procedimiento. Si usted solicita la reconsideración, la respuesta del Director de la División debe llegarle dentro de los 60 días calendario de recibida la queja original por la División. Sin embargo, si se dio una extensión del plazo para el informe de investigación de la queja, el plazo también se prorroga por el mismo número de días. El Director de la División le enviará por correo a usted y a la escuela la respuesta a la solicitud de reconsideración.

Igualmente. . .

- Si una queja contiene asuntos que también son objeto de una audiencia del debido proceso legal, la División le pedirá al oficial de audiencia que decida si incluirá o no esos asuntos como parte de la audiencia del debido proceso legal, o en su defecto, la División deberá realizar una investigación.
- Si la queja contiene asuntos que no están siendo abordados en la audiencia del debido proceso legal, se iniciará el proceso de presentación de la queja.
- Si usted presenta una queja que contenga un asunto que haya sido decidido previamente a través de una audiencia del debido proceso legal, la División le informará que la decisión del oficial de audiencia o de la Junta de Apelaciones de Educación Especial es mandatoria.

MEDIACIÓN

A veces usted puede no estar de acuerdo con la escuela acerca de la educación especial que recibe su hijo. La mediación es un proceso que puede ayudar a que usted y la escuela resuelvan el desacuerdo sobre la identificación de la discapacidad de su hijo o su elegibilidad, evaluación, nivel de servicios o colocación, la provisión de una educación pública adecuada y gratuita o el pago por los servicios que usted ha obtenido.

1. ¿Qué es la mediación?

La mediación es una forma de discutir y resolver los desacuerdos entre usted y la escuela con la ayuda de una tercera persona imparcial que cuenta con capacitación en técnicas eficaces de mediación. La mediación es un proceso voluntario y tanto usted como la escuela deben estar de acuerdo en participar para que pueda realizarse una reunión de mediación. Las reuniones de mediación se programan oportunamente y se celebran en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.

Un mediador no toma decisiones sino que más bien facilita las conversaciones y la toma de decisiones. Las conversaciones en una reunión de mediación son confidenciales y no pueden ser usadas como evidencia en audiencias del debido proceso legal o procedimientos de cortes civiles ulteriores. Todas las partes que intervienen en la mediación deberán firmar un acuerdo de confidencialidad al inicio de la reunión de mediación. Si el proceso de mediación conduce a un acuerdo total o parcial, el mediador redactará un acuerdo de mediación que deberá ser firmado tanto por usted como por el representante de la escuela. Además de describir las cosas en las que ha estado de acuerdo, el acuerdo de mediación debe señalar que todas las discusiones que se presentaron durante la mediación son confidenciales y que no se pueden usar como evidencia en una audiencia del debido proceso u otros procedimientos de cortes civiles. El contrato firmado es legalmente vinculante para usted y para la escuela, y se puede obligar su cumplimiento en las cortes.

2. ¿Cuándo está disponible la mediación?

La mediación está disponible para resolver un desacuerdo entre usted y la escuela respecto a la identificación, evaluación, colocación, servicios o provisión de una educación pública adecuada y gratuita a su niño. Usted puede solicitar la mediación antes, simultáneamente o después de solicitar una audiencia del debido proceso legal. El solicitar una mediación no impedirá ni retrasará una audiencia del debido proceso legal ni tampoco le negará sus otros derechos. Usted o la escuela pueden sugerir la mediación, y ésta se inicia cuando ambas partes están de acuerdo en participar. La participación en la mediación es un acto voluntario para usted y la escuela. Su derecho a una audiencia del debido proceso legal no se verá retrasado o denegado si solicita una mediación o se niega a tomar parte de ella.

3. ¿Cómo solicito la mediación?

Para poder iniciar el proceso, usted y la escuela deben firmar un formulario de *Solicitud de Mediación* que luego se envía a la División. El formulario de *Solicitud de Mediación* puede obtenerse en la escuela o en la División. La División designará a un mediador quien se contactará con usted y con la escuela para programar una reunión oportuna en un lugar conveniente.

4. ¿Cómo se elige al mediador? ¿Tengo que pagar por el mediador?

La División mantiene una lista de mediadores capacitados, calificados y conocedores de las leyes y reglamentos relativos a la provisión de educación especial y servicios relacionados. La designación de un mediador se realiza sobre una base de rotación regional.

Ningún empleado del Departamento de Educación (incluyendo la División), una corporación educativa local u otra agencia pública que brinde servicios de educación especial es elegible para ser mediador. Los mediadores no deben tener ningún conflicto de interés personal o profesional. Los mediadores no se consideran empleados únicamente por el hecho de que reciben un pago por sus servicios. La División asume el costo del proceso de mediación.

La escuela puede establecer procedimientos para darle la oportunidad de que se reúna en un lugar y a una hora con alguien de un centro de capacitación de padres o entidad alterna de resolución de disputas para discutir los beneficios del proceso de mediación cuando usted ha optado por no participar con la escuela en un proceso de mediación. Sin embargo, la División debe aprobar los procedimientos establecidos por la escuela antes de que éstos puedan ser puestos en práctica, y los procedimientos no pueden usarse para retrasar o negarle el derecho a una audiencia del debido proceso legal si usted decide no participar de dicha reunión. La División paga el costo de estas reuniones.

AUDIENCIAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, APELACIONES, ACCIONES JUDICIALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

Una audiencia del debido proceso legal es un procedimiento formal en el cual se presentan pruebas ante un oficial de audiencia independiente para resolver un desacuerdo entre usted y la escuela respecto a la identificación de la discapacidad de su hijo, o su evaluación, elegibilidad, colocación, servicios o reembolso por los servicios que usted haya obtenido en forma privada.

Una solicitud de audiencia del debido proceso se debe hacer dentro de los dos años siguientes a la fecha en que supo, o debería haber sabido, sobre la supuesta acción que sirve de base para su disputa con la escuela. El límite de dos años no se aplica si a usted se le impidió que solicitara la audiencia debido a manifestaciones específicas hechas por la escuela acerca de que había resuelto el problema del cual usted se había quejado, o si la escuela no le ha entregado información relevante a usted. Sólo los padres, la escuela o el Departamento de Educación pueden solicitar una audiencia del debido proceso legal respecto a un estudiante discapacitado. A su solicitud, la escuela debe proporcionarle información sobre servicios legales gratuitos o de bajo costo y demás servicios pertinentes disponibles en su área.

1. ¿Cómo solicito una audiencia del debido proceso legal?

Para solicitar una audiencia del debido proceso legal, usted debe enviar a la División una solicitud escrita y debidamente firmada que contenga la información requerida, a la dirección que figura a continuación:

AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	
Información requerida	Dónde enviar la solicitud
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Su nombre, dirección y número telefónico; ▪ El nombre y dirección de su hijo (si fuera diferente); ▪ El nombre de la corporación educativa y la escuela a la que asiste el niño; ▪ Una declaración de la razón por la que solicita una audiencia, incluyendo una descripción del problema y una declaración de los hechos relacionados con el problema; y ▪ Una propuesta de solución del problema, en la medida de su conocimiento. 	Department of Education Division of Exceptional Learners Room 229, State House Indianapolis, IN 46204-2798 Teléfono: (317) 232-0570 Fax: (317) 232-0589

Existe un formulario modelo disponible en la División que puede serle de ayuda para presentar su solicitud. Usted no podrá tener una audiencia de debido proceso a menos que su solicitud por escrito para una audiencia contenga toda la información señalada arriba.

2. ¿Qué sucede una vez que envió una solicitud de audiencia del debido proceso legal?

Una vez que se reciba una solicitud de audiencia del debido proceso legal, se nombra a un oficial de audiencia independiente al que se le entrega una copia de su carta en la que solicita la audiencia. Por lo demás, su solicitud se mantiene confidencial. La División le enviará una carta notificándole sobre el nombramiento del oficial de audiencia. Además, la escuela debe cumplir con ciertos requisitos dentro de periodos de tiempo específicos después de recibir su solicitud de audiencia del debido proceso (véase el artículo #3 de abajo para detalles adicionales). Además, la escuela deberá informarle sobre la disponibilidad de la mediación y cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y demás servicios pertinentes disponibles en el área.

3. ¿Qué medidas debe tomar la escuela una vez que reciba mi solicitud de audiencia del debido proceso?

A. Dentro de los 10 días siguientes después de recibir su solicitud de audiencia del debido proceso, la escuela debe hacer dos cosas:

1. Enviarle un aviso escrito en relación con el asunto de su solicitud de audiencia del debido proceso, en donde incluya:
 - a. Una explicación de porqué la escuela propuso o se negó a tomar la medida que es el asunto de la audiencia del debido proceso;
 - b. Una descripción de las opciones tenidas en cuenta por el comité consultivo del caso, y las razones por las que fueron rechazadas;
 - c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, apreciación, registro o informe utilizado por la escuela como soporte para su decisión; y
 - d. Una descripción de los factores que la escuela considera relevantes para su proposición o negación.

NOTA: A las escuelas no se les exige que le envíen a usted dicho aviso escrito después de recibir su solicitud de audiencia del debido proceso, SIEMPRE Y CUANDO la escuela le haya enviado previamente un aviso escrito sobre el mismo asunto.

2. Enviarle respuesta escrita que aborde específicamente los problemas que usted plantea en su solicitud de una audiencia del debido proceso.

B. Si la escuela considera que su carta de solicitud de una audiencia del debido proceso no contiene toda la información requerida señalada arriba, le puede enviar una carta a usted y al oficial de audiencia donde indica que su solicitud no cumple con los requisitos. Si la escuela va a enviar esta carta, lo debe hacer dentro de los 15 días de haberse recibido su solicitud de audiencia del debido proceso. El oficial de audiencia entonces tiene 5 días para determinar si su solicitud es suficiente e inmediatamente le informará a usted y a la escuela por escrito sobre su decisión. Si el oficial de audiencia está de acuerdo con la escuela, usted debe volver a enviar la solicitud de audiencia del debido proceso que cumpla con todos los requisitos. Si la escuela no objeta el contenido de su solicitud de audiencia del debido proceso, entonces se considera que cumple con todos los requisitos.

C. Dentro de los 15 días de haberse recibido su solicitud de audiencia del debido proceso, la escuela debe darle la oportunidad de una reunión de resolución, para ver si el asunto se puede resolver. Véase el artículo #4 para obtener más información sobre la reunión de resolución.

4. ***¿Qué es una reunión de resolución, quiénes asisten y qué sucede allí?***

Antes de que se haga una audiencia del debido proceso, la escuela debe realizar una reunión que se llama "sesión de resolución". A la reunión debe asistir un representante de la escuela con poder para tomar decisiones y los miembros pertinentes del Comité Consultivo del Caso (CCC), los cuales tienen información sobre los hechos que se alegan en la solicitud de audiencia. Si usted no lleva un abogado a la reunión, entonces la escuela tampoco llevará un abogado. En esa reunión usted presentará los hechos que sirven de soporte a su solicitud y le dará a la escuela la oportunidad de resolver los problemas descritos por usted en su solicitud. Usted puede aceptar que la escuela utilice un medio alternativo para realizar la reunión de resolución (por ejemplo: mediante conferencia de video, o conferencia en llamada telefónica).

5. ***¿Es necesario que usted asista a la sesión de resolución?***

Usted no tiene que asistir a la reunión de resolución si usted y la escuela aceptan por escrito en renunciar a ella, o si ambos aceptan utilizar el proceso de mediación.

6. ***¿Qué pasa si durante la sesión de resolución la escuela y yo llegamos a un acuerdo y resolvemos los problemas que son el asunto de mi solicitud de audiencia?***

Si usted y la escuela llegan a un acuerdo durante esta reunión, ambos firmarán un acuerdo legalmente vinculante cuyo cumplimiento puede ser exigido por una corte que tenga la jurisdicción apropiada. Después de firmarlo, tanto usted como la escuela tienen tres días hábiles para cambiar de opinión, y cualquiera de ustedes puede anular el acuerdo durante ese tiempo.

7. ***¿Qué pasa si renunciamos a la sesión de resolución o no logramos llegar a ningún acuerdo?***

Si usted y la escuela aceptan por escrito renunciar a la reunión de resolución o no pueden resolver los problemas en una reunión de mediación o de resolución dentro de los 30 días después de que la escuela reciba su solicitud de audiencia, se puede entonces realizar la audiencia del debido proceso. El plazo de 45 días para la audiencia del debido proceso empieza a partir de ese momento.

8. ***¿Puedo cambiar o agregar asuntos a mi solicitud de audiencia después de que se ha determinado que cumple con todos los requerimientos?***

Después de que se ha determinado que su solicitud de audiencia del debido proceso cumple con todos los requisitos, usted no puede cambiar ni agregar asuntos a la solicitud, a menos que una de las siguientes situaciones ocurra:

- La escuela acepta por escrito que usted puede agregar o cambiar asuntos y que tiene la oportunidad de realizar una reunión de resolución sobre los nuevos asuntos o los que haya cambiado, O
- El oficial de audiencia le da permiso para hacer los cambios (pero esto no puede ocurrir dentro de los últimos cinco días antes de la audiencia del debido proceso).

Si se le permite hacer cambios o agregar asuntos a su solicitud de audiencia, esta puede ser tratada como la primera solicitud de audiencia del debido proceso, y todos los plazos y eventos descritos en el artículo #3 de arriba pueden empezar de nuevo.

9. ***¿Cuándo y dónde se llevará a cabo la audiencia del debido proceso legal?***

Antes de que celebre una audiencia, el oficial de audiencia independiente se pondrá en contacto con usted y con la escuela para hacer los preparativos para una conferencia antes de la audiencia. Una de las cosas que usted decidirá en la conferencia antes de la audiencia es cuándo se celebrará la audiencia. La audiencia se celebrará en el lugar y hora que, dentro de lo razonable, resulte conveniente para usted y la escuela. El oficial de audiencia independiente le enviará un aviso escrito sobre la hora y lugar de la audiencia así como sobre otros asuntos del procedimiento.

10. ***¿Quién conduce la audiencia del debido proceso legal?***

Un oficial de audiencia independiente conduce la audiencia del debido proceso legal. La División mantiene una lista de personas que sirven como oficiales de audiencia independientes junto con una lista de las calificaciones de cada persona. Las personas que prestan servicio como oficiales de audiencia independientes no pueden ser empleados del Departamento de Educación del estado o la corporación educativa que está involucrada en el cuidado o educación del niño, y no pueden tener ningún interés profesional o personal que pudiera estar en conflicto con su objetividad al conducir la audiencia. Además, el oficial de audiencia debe conocer los estatutos federales y las regulaciones que rigen los servicios de educación especial,

así como también las “interpretaciones legales” hechas por las cortes federales y estatales; debe tener el conocimiento y la habilidad para celebrar audiencias de acuerdo con las prácticas legales normales, debe poder presentar y escribir decisiones de acuerdo con las prácticas legales normales. Una persona que por lo demás califica para conducir una audiencia no se considera un empleado de la escuela o agencia por el solo hecho de que está siendo pagado por la escuela o agencia para servir como oficial de audiencia independiente.

11. ¿Puedo presentar nuevos asuntos o asuntos adicionales durante la audiencia del debido proceso?

Usted no podrá presentar asuntos en la audiencia que no haya incluido en su solicitud de audiencia, a menos que la escuela así lo acepte.

12. ¿Cuáles son mis derechos y los derechos de la escuela durante una audiencia del debido proceso legal?

Usted y la escuela tienen derecho a:

- Hacerse acompañar y asesorar por un abogado y por personas con conocimientos y capacitación en educación especial o problemas de los estudiantes discapacitados;
- Presentar pruebas, confrontar, formular repreguntas y exigir la asistencia de cualquier testigo;
- Prohibir la presentación de pruebas que no hayan sido divulgadas por lo menos 5 días útiles antes de la celebración de la audiencia;
- Separar a los testigos de modo que no escuchen el testimonio de los otros testigos; y
- Contar con un intérprete.

Como padre, usted también tiene derecho a:

- Decidir si su hijo (quien es objeto de la audiencia) asistirá a la misma;
- Decidir si la audiencia será abierta o cerrada al público; y
- Obtener una transcripción literal del proceso ya sea en forma escrita o por medios electrónicos (diskette), así como una copia escrita o electrónica del fallo del oficial de audiencia independiente, incluyendo los fundamentos de hecho, conclusiones y órdenes sin costo alguno para usted.

Antes de la audiencia, usted tiene derecho a recibir una copia del registro académico de su hijo, incluyendo todas las pruebas e informes sobre los cuales se basará la acción propuesta por la escuela. Además, por lo menos 5 días útiles antes de la fecha de la audiencia, usted y la escuela deberán comunicarse qué evaluaciones pretenden usar en la audiencia.

Específicamente, se deberán intercambiar para esa fecha copias de todas las evaluaciones y recomendaciones basadas en dichas evaluaciones. Si usted o la escuela no cumplen con este requisito a tiempo, el oficial de audiencia podrá excluir la prueba de la audiencia. Si ya se está realizando una evaluación y aún no se ha completado, es necesario que las partes se informen mutuamente de ello y avisen al oficial de audiencia independiente.

13. ¿Cómo toma la decisión el oficial de audiencia?

La decisión del oficial se toma sobre motivos sustantivos con base en la determinación de si la escuela le suministró a su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE). Si su solicitud de audiencia incluye o se basa en supuestas infracciones procedimentales, el oficial de audiencia puede encontrar que su hijo no recibió una FAPE sólo si encuentra que las infracciones procedimentales ocurrieron Y que éstas: (1) obstaculizaron el derecho de su hijo a una FAPE; (2) obstaculizaron de forma significativa su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones relacionado con el suministro de la FAPE; o (3) despojaron a su hijo de beneficios educativos. Como parte de su decisión y orden, el oficial de audiencia le puede ordenar a la escuela que cumpla con los requisitos procedimentales.

14. ¿Cuándo obtendré una copia por escrito del fallo del oficial de audiencia independiente?

El oficial de audiencia independiente debe conducir la audiencia y enviarle a usted y a la escuela su decisión por correo dentro de los 45 días calendario a partir de: (1) la fecha que usted y la escuela convinieron por escrito en renunciar a la reunión de resolución, o (2) el día 30 después de que el Departamento de Educación recibiera su solicitud de audiencia, si usted y la escuela no resolvieron los problemas en la reunión de mediación o de resolución durante el periodo de 30 días. Sin embargo, puede demorar más de 45 días si el oficial de audiencia independiente admite una solicitud de prórroga presentada por usted o la escuela. La decisión del oficial de audiencia independiente es definitiva y las órdenes dictadas por él deben ser cumplidas **A MENOS QUE** usted o la escuela apelen la decisión solicitando su revisión por parte de la Junta de Apelaciones de Educación Especial. (Véanse las preguntas 8 y 9 más adelante).

15. ¿Quién paga la audiencia del debido proceso legal?

La escuela (o en algunos casos, la División) es responsable del pago de los honorarios del oficial de audiencia y del relator del tribunal. Usted es responsable por los costos de su participación en la audiencia del debido proceso legal (por ejemplo, honorarios de testigos, honorarios de su abogado, costo de fotocopiar los documentos, etc.). Bajo determinadas circunstancias, se puede exigir a la escuela que le reembolse los honorarios de su abogado.

16. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el fallo escrito del oficial de audiencia independiente?

Si no está de acuerdo con el fallo escrito del oficial de audiencia independiente, usted puede solicitar una revisión del fallo por parte de la Junta de Apelaciones de Educación Especial. Toda solicitud de revisión debe ser presentada dentro de los 30 días calendario de la fecha en que usted haya recibido el fallo. Su solicitud de revisión formulada por escrito y firmada debe incluir la siguiente información:

SOLICITUD DE REVISIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE APELACIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
Información requerida	Dónde enviar la solicitud
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Su nombre, dirección y número telefónico; ▪ El número de archivo asignado a la audiencia; ▪ Una descripción de los errores que usted cree que cometió el oficial de audiencia en la conducción de la audiencia, en los argumentos de hecho, conclusiones de derecho y órdenes, incluyendo por qué cree usted que partes del fallo escrito son incorrectas y la información que usted tiene que sustenta su posición. 	State Superintendent of Public Instruction Room 229, State House Indianapolis, IN 46204-2798 Teléfono: (317) 232-6676 Fax: (317) 232-0744

17. ¿Qué sucede cuando la Junta de Apelaciones de Educación Especial revisa el fallo del oficial de audiencia independiente?

La Junta revisará el expediente completo de la audiencia para asegurarse que los procedimientos de la misma fueron consistentes con los requisitos de los procedimientos del debido proceso legal de educación especial. La Junta puede pedirle a usted y a la escuela que hagan una presentación oral. Igualmente, la Junta puede decidir llevar a cabo una audiencia para reunir información adicional. Si la Junta solicita una presentación oral o desea llevar a cabo una audiencia, deberá hacerlo en un momento y lugar que, dentro de lo razonable, sea conveniente para usted, su hijo y la escuela. Tanto usted como su hijo tienen los mismos derechos que en la audiencia del debido proceso legal.

Al concluir su revisión, la Junta tomará una decisión independiente. El fallo escrito de la Junta contendrá los argumentos de hecho, conclusiones de derecho y, de ser necesario, órdenes. El fallo escrito le será enviado por correo a usted y a la escuela. Usted tiene la opción de recibir el fallo de la Junta por vía electrónica (en un diskette) en lugar del formato escrito, y en ambos casos, en forma gratuita.

18. ¿Cuándo demora la Junta de Apelaciones de Educación Especial en realizar una revisión?

La Junta debe enviar por correo su fallo escrito a usted y a la escuela dentro de los 30 días calendario de la fecha en que el Departamento de Educación recibiera por vez primera la solicitud de revisión. Sin embargo, será posible considerar un plazo mayor si la Junta ha aceptado la solicitud de prórroga de plazo de cualquiera de las partes.

19. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el fallo de la Junta de Apelaciones de Educación Especial?

El fallo de la Junta es definitivo a menos que usted o la escuela no estén de acuerdo con la decisión y entablen una acción civil ante una corte distrital estatal o federal. Cualquier apelación ante la corte debe presentarse dentro de los 30 días de haber recibido el fallo de la Junta. El expediente del proceso administrativo debe ser enviado a la corte para su revisión. La corte puede admitir evidencia adicional a solicitud de cualquiera de las partes, emitir un fallo basado en la preponderancia de la prueba y ordenar la reparación judicial si lo determina conveniente. Es posible apelar el fallo de la corte ante una corte con jurisdicción de apelación. Las cortes distritales federales de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones entabladas bajo la IDEA independientemente del monto del litigio.

Usted puede tener derecho a entablar un juicio bajo otras leyes estatales o federales. Sin embargo, si lo que busca es una reparación que también esté disponible bajo la IDEA o el Artículo 7, primero debe pasar por una audiencia del debido proceso legal y un recurso administrativo.

20. ¿Dónde se colocará a mi hijo durante una audiencia del debido proceso legal, apelación o auto procesal?

Excepto cuando su hijo haya infringido una norma de la escuela o haya hecho algo que pudiera haberlo herido a él o a alguna otra persona, durante una audiencia del debido proceso legal o auto procesal el niño permanecerá en su actual colocación educacional, a menos que usted y la escuela convengan en otra colocación. Si la audiencia implica una solicitud de admisión inicial en la escuela, su hijo, con su consentimiento, deberá ser ubicado en la escuela pública hasta que haya concluido el procedimiento.

21. Si uso los servicios de un abogado durante la audiencia del debido proceso legal, apelación o auto procesal, ¿puede la escuela reembolsarme los honorarios de mi abogado?

Si un abogado lo representa durante una audiencia del debido proceso legal (incluyendo una apelación y una acción civil ulterior), la corte puede otorgarle el reembolso de los honorarios de su abogado, dentro de lo razonable, si usted resulta la parte vencedora. Usted también puede ser elegible para recibir el reembolso de honorarios de abogado si usted es la parte vencedora y su negativa de aceptar la oferta de conciliación de la escuela estuvo justificada. La escuela puede negociar con usted o su abogado respecto al monto del reembolso y, de ser necesario, sobre quién ganó el proceso. De no llegar a un acuerdo a través de estas negociaciones, usted puede entablar una acción ante la corte estatal o federal para la resolución del desacuerdo. No obstante, la escuela o la División pueden solicitar honorarios de abogados contra su abogado si éste solicita una audiencia o presenta una causa de acción frívola, irrazonable o sin fundamentos, o si su abogado sigue litigando después de que la litigación obviamente era frívola, irrazonable o sin fundamentos. La escuela o la División también pueden cobrarle honorarios de abogado a usted o a su abogado si la solicitud de audiencia se presentó por cualquier propósito indebido, tales como acosar, demorar innecesariamente o incrementar sin necesidad el costo del litigio.

La mediación no está disponible para resolver un desacuerdo sobre honorario de abogados. Toda acción por honorarios de abogado debe ser entablada ante una corte estatal o federal dentro de los 30 días calendario de haberse recibido un fallo definitivo que no sea apelado. Los honorarios que la corte conceda deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en donde se entabla la acción o proceso para el tipo y calidad de servicios proporcionados. No se puede usar ninguna bonificación o multiplicador al momento de calcular los honorarios adjudicados bajo la IDEA y el Artículo 7.

La corte no puede adjudicar honorarios de abogado por:

- Servicios efectuados después de que la escuela le haya hecho una oferta de conciliación oportuna y la reparación judicial que usted haya obtenido finalmente no sea más favorable a usted que la oferta de conciliación de la escuela (a menos que su negativa de aceptar dicha oferta de conciliación estuviera justificada) y la oferta se haga dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de un proceso administrativo, en cualquier momento más de 10 días antes de que se inicie el mismo y la oferta no sea aceptada dentro de 10 días;
- Una reunión del comité consultivo del caso, a menos que la reunión fuera convocada como resultado de un proceso administrativo o acción judicial; o
- Una sesión de mediación llevada a cabo antes de que se presentara la solicitud de una audiencia del debido proceso legal.
- La sesión de resolución.

La corte puede reducir el monto adjudicado por honorarios de abogado si:

- Usted o su abogado alargaron sin razón la resolución final de la controversia;
- Los honorarios son irracionalmente altos respecto a la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares de abogados con la misma pericia, reputación y experiencia, sin que se use una bonificación o multiplicador para calcular los honorarios;
- El tiempo utilizado y los servicios suministrados son excesivos, considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; o
- Su abogado o usted no le proporcionaron a la escuela información adecuada al solicitar la audiencia del debido proceso legal.

La corte no puede reducir el monto del reembolso por honorarios de abogados si descubre que la escuela (o en algunos casos, el Departamento de Educación) alargó irracionalmente la resolución final de la acción o procedimiento o que hubo una infracción del Título 20 §1415 del Código de los Estados Unidos. La escuela puede usar sus fondos federales para educación especial para pagar los costos de una audiencia del debido proceso legal, pero no puede usar esos fondos para pagar los honorarios del abogado de los padres o sus honorarios de abogado.

Audiencias aceleradas del debido proceso legal y apelaciones

Una audiencia **acelerada** del debido proceso legal significa una audiencia cuyo fallo se emite dentro de los diez días de recibida la solicitud de audiencia por el Departamento de Educación. Una audiencia acelerada del debido proceso legal sólo está disponible cuando ocurren las tres situaciones siguientes:

- Cuando usted no está de acuerdo con la determinación de la escuela de que el comportamiento de su hijo no es una manifestación de su discapacidad, IEP o colocación;
- Cuando usted no está de acuerdo con la colocación real propuesta como ambiente educacional alternativo provisional; o
- Cuando la escuela considere que devolver al estudiante a su actual colocación (es decir, la colocación en la que estaba antes de la suspensión, expulsión o colocación en un ambiente educacional alternativo provisional) muy probablemente provocará un daño al estudiante o a otros.

La solicitud para una audiencia acelerada del debido proceso legal se realiza siguiendo el mismo procedimiento que para las otras audiencias del debido proceso legal. (Véase la pregunta #1 en el acápite sobre **AUDIENCIAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, APELACIONES, ACCIONES JUDICIALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS**, más arriba). Cada una de las partes de una audiencia acelerada del debido proceso legal tiene los derechos que le confiere la IDEA y el Artículo 7, Título 511 del IAC, excepto por el hecho de que las partes tienen derecho a prohibir que en la audiencia acelerada del debido proceso legal se presente aquellas pruebas que no hayan sido dadas a conocer por lo menos **dos** días útiles antes de la audiencia (en comparación a cinco días útiles en todas las demás audiencias del debido proceso legal). En el caso de la audiencia acelerada, el oficial de audiencia independiente debe reunir las mismas calificaciones que el oficial de audiencia independiente en todas las demás audiencias del debido proceso legal.

1. ¿En qué difiere una audiencia acelerada del debido proceso legal de una apelación?

- El oficial de audiencia independiente debe llevar a cabo la audiencia y enviar por correo su fallo a las partes dentro de los 10 días útiles de haberse recibido la solicitud por el Departamento, independientemente de si la solicitud fue presentada por usted o la escuela.
- El oficial de audiencia independiente no podrá otorgar ninguna prórroga del plazo.
- Cada una de las partes tiene derecho a apelar el fallo escrito del oficial de audiencia independiente, y los procedimientos de apelación son los mismos, **excepto** que el plazo para apelar el fallo es de tres días útiles de recibido el fallo del oficial de audiencia independiente en lugar de los 30 días calendario en todas las demás audiencias del debido proceso legal.
- Cuando se presenta una solicitud de revisión, la Junta de Apelaciones de Educación Especial:
 - No puede otorgar ninguna prórroga de plazos;
 - No puede oír una presentación oral;

- o Puede nombrar a un solo miembro de la Junta para que revise el expediente de la audiencia y emita un fallo sin la participación de los otros dos miembros de la Junta; y
 - o Debe emitir un fallo por escrito dentro de los 10 días útiles de haberse recibido la solicitud de revisión por la Junta.
2. ***¿Cómo revisa el oficial de audiencia independiente un fallo con respecto a la determinación de una manifestación?***
El oficial de audiencia independiente aplica las mismas reglas que el comité consultivo del caso al determinar si la información recopilada y utilizada por el comité consultivo del caso apoya la posición de la escuela de que el comportamiento del estudiante que condujo a una acción disciplinaria no es una manifestación de su discapacidad, IEP o colocación. (Véase el acápite sobre **Determinación de una manifestación** más arriba).
3. ***¿Qué aspectos debe considerar el oficial de audiencia independiente al tomar su decisión respecto a una colocación educacional alterna provisional?***
- Si la escuela ha demostrado con pruebas sustanciales que el estudiante en su actual colocación muy probablemente se provocará un daño a sí mismo o a otros;
 - Si la colocación actual del estudiante es conveniente;
 - Si la escuela ha hecho esfuerzos razonables por reducir al mínimo el riesgo de lesiones en la colocación actual del estudiante, incluyendo el uso de ayudas y servicios suplementarios; y
 - Si el ambiente educacional alterno provisional propuesto por la escuela le permitirá al estudiante:
 - o Avanzar en el currículum general, aunque en otro ambiente;
 - o Recibir aquellos servicios y modificaciones, incluyendo los descritos en el actual IEP del estudiante, que le permitirán alcanzar las metas trazadas en dicho IEP; e
 - o Incluir servicios y modificaciones para abordar y evitar la repetición del comportamiento que da como resultado una recomendación de un ambiente educacional alterno provisional.
4. ***¿Puede el oficial de audiencia independiente cambiar la colocación de mi hijo a un ambiente educacional alterno provisional si mi hijo representa un riesgo para sí mismo o para otros?***
Sí. Si la escuela demuestra con pruebas sustanciales que existe un peligro de que su hijo u otros estudiantes puedan resultar heridos si su hijo permanece en su actual colocación, la escuela puede solicitar una audiencia acelerada con miras a obtener una orden de un oficial de audiencia para cambiar la colocación educacional de su hijo a un ambiente educacional alterno provisional hasta por 45 días calendario.

Colocación y situación del estudiante durante los procedimientos del debido proceso legal (audiencia, apelación, revisión judicial)

Por lo general, durante cualquiera de estos procedimientos, el estudiante permanece en su actual colocación, a menos que usted y la escuela convengan en una colocación diferente. Sin embargo, esta regla general presenta las siguientes excepciones:

- Si el procedimiento implica la admisión inicial del estudiante en la escuela, el estudiante será colocado en la escuela hasta la conclusión del procedimiento, siempre y cuando usted dé su consentimiento a dicha colocación.
- Si el procedimiento implica un desacuerdo acerca del entorno educacional alterno provisional del estudiante, éste permanecerá en el ambiente educacional alterno provisional escogido por la escuela hasta por 45 días calendario, en espera del fallo del oficial de audiencia, a menos que usted y la escuela acuerden que sea colocado en un sitio diferente.

Si el oficial de audiencia independiente o la Junta de Apelaciones de Educación Especial concuerdan con usted que un cambio de colocación resulta adecuado, la colocación será considerada como una colocación acordada entre usted y la escuela o el Departamento.

AGENCIAS Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PUEDE RECURRIR

Si necesita ayuda para comprender el *Aviso sobre Garantías Procesales y Derechos de los Padres en relación con la Educación Especial* o tiene alguna pregunta al respecto, puede ponerse en contacto con cualquiera de las siguientes agencias:

- **Indiana Department of Education**
Division of Exceptional Learners
Room 229, State House
Indianapolis, IN 46204
Teléfono: 317-232-0570
Fax: 317-232-0589
Llamada gratuita: 1-877-851-4106

- **Indiana Parent Information Network**

4755 Kingsway Drive, Suite 105A
Indianapolis, IN 46205
Teléfono: 317-257-8683
Fax: 317-251-7488
Llamada gratuita: 1-800-964-4746 (Voz)
Llamada gratuita: 1-800-831-1131 (TTY)

- **IN*SOURCE (Indiana Resource Center for Families with Special Needs)**

809 North Michigan
South Bend, IN 46601-1036
Teléfono: 574-234-7101
Fax: 574-234-7279
Llamada gratuita: 1-800-332-4433

- **Indiana Protection and Advocacy**

4701 North Keystone Avenue, Suite 222
Indianapolis, IN 46205
Teléfono: 317-772-5555
Fax: 317-722-5564
Llamada gratuita: 1-800-622-4845 (Voz)
Llamada gratuita: 1-800-838-1131 (TTY)

RECURSOS LOCALES ADICIONALES: